M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

14057

ORDEN de 5 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Imavi, S. A.» («Industrias Meta-lúrgicas Auxiliares Vives, S. A.»), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-tación de alambrón y barras de acero y la ex-portación de tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Imavi, S. A.» («Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.»), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de tornillos, Este Ministerio, de acuerde a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Imavi, S. A.» («Industrias Metalúrgi-cas Auxiliares Vives, S. A.»), con domicilio en calle Juan de la Cierva, 4, Barberá del Vallés, Barcelona, y N. I. F. A-08-154346. Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Alambrón de acero especial sin aleación, calidad F 114, de 5,5 a 13,5 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.1).
2.º Barras de acero especial sin aleación, de sección circular, calidad F 114, de 14 a 18 milímetros de diámetro (posición estadística 73.10.16.1).

estadistica 73.10.16.17.

3.º Alambrón de acero aleado de construcción, calidad F 125, de 5,5 a 13,5 milímetros (P. E. 73.73.29.1).

4.º Barras de acero aleado de construcción, calidad F 125, de 14 a 16 milímetros (P. E. 73.73.39).

5.º Alambrón de acero inoxidable, calidad AISI 305, de 5,5 milímetros (P. E. 73.73.23). 6.º Barra de acero inoxidable, calidad AISI 305, de 16 milimetros (P. E. 73.73.33.1).

Tercero.-Las mercancías a exportar son:

- I. Tornillos, fileteados con cabeza, de seis caras huecas, de aceró inoxidable hexágono interior DIN 912 y DIN 7991, calidad A2 (P. E. 73.32.31).
 - I.1. A partir de alambrón, calidad AISI 305.
 I.2. A partir de barra, calidad AISI 305.
- II. Tornillos, filetados, con cabeza de seis caras huecas, de otros tipos de acero distinto del inoxidable (P. E. 73.32.83).
- II.1. Calidad 8.8, con una resistencia de 80 a 100 kilogramos por milímetro cuadrado, a partir de alambrón o de barra
- de acero F 114.

 II.2. Calidad 12.9, con una resistencia de 120 a 140 kilogramos por milímetro cuadrado, a partir de alambrón o de barra de acero F 125.

 II.3. Calidad 10.9, con una resistencia de 100 a 120 kilogramos
- por milimetro cuadrado.
- II.3.1. Para diámetros iguales o inferior a ocho milímetros a partir de alambrón de acero F 114.

 II.3.2. Para diámetros iguales o superiores a 10 milímetros a partir de alambrón de acero F 125.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- · Por cada 100 kilogramos de tornillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 100 kilogramos de la correspondiente materia prima de las mismas características y composición centesimal que la contenida en el producto exportado.

 — No existen mermas ni subproductos.

— No existen mermas ni subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las características y exacta composición centesimal, calidad y diámetros de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalla rizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comorciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la tranformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumpirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el pla-

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de
la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecdo en
el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del
Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia
arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho
las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o
en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. ra solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo-

mento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se

el sistema elegido, inchesidos la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan
efectuado desde el 27 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán
acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que
se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse
desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín
Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). - Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

- Orden del Ministerio de riacienda de 21 de l'ebleto de 1816 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14058

ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriz: a la firma «Lovable España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchu-tar, de poliamida, con hilos elastómeros y la exportación de sostenes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lovable España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchutar, de poliamida, con hilos elastómeros y la exportación de sostenes, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lovable España, S. A.», con domicilio en el polígono «El Balconcillo», 57-58, y N.I.F. A,19-00148-0. Segundo.—La: materias de importación serán las siguientes:

Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas con hilos clastómeros, composición, 79 por 100 poliamida y 21 por 100 elastómero, de un ancho, apro-

ximado, de 140 centímetros, peso por metro cuadrado 110 gramo, referencia 8.019, de la P. E. 60.01.30.

Tercero.-Las mercancías a exportar serán:

Sostenes de fibras textiles sintéticas, modelo 895, en diversas tallas, de la P. E. 61.09.50.2).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de las mencionadas telas conteni-

Por cada cien kilogramos de las mencionadas telas contenidas en las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con francuicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 149 l.ilogramos de telas de las mismas natura eza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 32,89 por 100 de la mercancía importada; además se consideran subproductos otro 2 por 100 de la misma; estos subproductos deudarán los derechos que les corresponóa por la posición estadística 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en pro de la orimera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aluana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta lutorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estim oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos a si bien para optar por primera ver a este sistema habrán de cum lirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, serún lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial ce la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema le reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la cue se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia aran-celaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el '7 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado», podran acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Fetado».

Oficial del Estado.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden rainisterial, ror la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» rúmero 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (*Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de mar-
- zo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de .982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Are-nas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14059

ORDEN de 14 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tamesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-ción de alambre de cobre y barniz y la exporta-ción de hilo de cobre esmaltado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tamesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre y barniz y la exportación de hilo de cobre esmaltado,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tamesa», con domicilio en Eco. Caballero, 33, Zaragoza-14, y NIF A-5002744.

Segundo.-Las mercancias a importar son

Alambres de cobre sin alear, de 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.2.
 Barniz a base de resina poliéster-imida, con el 30 por 100 de contenido en sólidos ± 1 por 100, y 70 por 100 de disolventes diluyentes, de la P. E. 32.09.15.

Tercero.-Las mercancías a exportar son:

Hilos de cobre, esmaltados, normales, de 0,1 a 4 milímetros de diámetro, con aislamiento de grado 1, según las normas UNE 20.006-h2, de la P. E. 85.23.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado, grado 1, que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

Diametro hilo de cobre esmaltado exportados	Material de cobre a importar Kilogramos	Barnices al 30 % a importar Kilogramos
Desde 0,10 mm. Ø hasta 0,25 mm. Ø. Desde 0,26 mm. Ø hasta 0,50 mm. Ø. Desde 0,51 mm. Ø hasta 1 mm. Ø Desde 1,01 mm. Ø hasta 2 mm. Ø Desde 2,01 mm. Ø hasta 3 mm. Ø	101,34 102,93 104,08 104,78 105,19	14,936 9,941 6,400 4,154 2,842

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Para el material de cobre: El 5.75 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
 Para los barnices, inexistentes (ni mermas ni subproductos).
- El interesado queda obligado a declarar en la documenc) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada exportación, la concreta clase de material de cobre y barniz determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en el proceso de fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976,